



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00231-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.073.985.928. y 50.861.792.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce0e0bc5b77a37cc5f6f7291b29a25ff0bfd3cc0cbd1108e8ef7b0d6084fcf**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 00012/2023 JUZGADO 97 de INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR CAUCASIA ANTIOQUIA
INVESTIGADO	JESÚS MIGUEL ROQUEME ÁVILA
DELITO	DESERCIÓN
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00151-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio No. 00012/2023, procedente del **JUZGADO 97 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, dentro del proceso bajo radicado No. 213/2022, contra el señor JESÚS MIGUEL ROQUEME ÁVILA, por el presunto Delito de Deserción. Sírvasen ordenar.

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba. Veintiuno (21) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el **JUZGADO 97 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, DE CAUCASIA- ANTIOQUIA**, en su comisorio No. 00213/2022, no sin antes, tener en cuenta que adicional a la solicitud de tomar las declaraciones indicadas en la misma comisión, para efectos de garantizar el derecho a la defensa, se solicita acompañamiento de abogado de confianza o en su defecto, uno adscrito a la defensoría, por lo que se procederá en ese sentido a oficiar a dicha entidad a efectos de que designe un profesional del derecho para que asista en la fecha y hora que se señale. Como consecuencia de los anterior este Despacho,

ORDENA

PRIMERO: Ordénese, acoger la presente comisión a fines de escuchar en diligencia de indagatoria la declaración del señor JESÚS MIGUEL ROQUEME ÁVILA, conforme a lo solicitado por el **JUZGADO 97 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CAUCASIA- ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Ordénese, citar a la misma diligencia a efectos de rendir declaración a sus progenitores señores LELI PATRICIA ÁVILA y ALEXÁNDER HERNÁNDEZ ÁVILA, los cuales se encuentran en el corregimiento las Callejas del municipio de Tierralta- Córdoba.

TERCERO: Para esta diligencia se señala el día 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

CUARTO: OFICIAR a la defensoría del pueblo a efectos de que designen un apoderado judicial para efectos de que realice el debido acompañamiento en la diligencia citada.

QUINTO: Una vez cumplida o no la anterior comisión. Devuélvase lo actuado a su oficina de origen.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ba52fa3dcb71bf0f6594804ee5d2ed9baa4362d8fe3e940146e921d860cd7**
Documento generado en 21/06/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIGOBERTO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA, YENI PEÑA PALOMINO, DEICY ERENIA PEÑA HERNANDEZ, LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO, TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO Y ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (Q.E.P.D.) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00103 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante solicita lo siguiente:

El decreto y práctica de las medidas ejecutivas de EMBARGO y SECUESTRO previos del DERECHO DE POSESIÓN Y TENENCIA que ejercen los demandados Adriana Marcela Peña Guerra C.C. 1.073.978.316 Yeni Peña Palomino C.C. 50.860.181 Deisy Erenia Peña Hernández C.C. 26.216.722 Luis Fernando Peña romero C.C. 1.068.817.965 Tatiana Marcela Peña romero C.C. 1.075.263.751 Andrés Camilo Peña Ramírez C.C. 1.073.998.362 como herederos determinados de Marciano José Peña Portillo C.C. 2.735.439 (q.e.p.d.) e indeterminados que puedan tener algún interés, sobre un bien inmueble rural denominado nuevo oriente, ubicada en la Quebrada de Bonis corregimiento de callejas municipio de Tierralta, con una cabida superficial de 42 hts 5.000. mts2. y se encuentra determinada por los siguientes linderos; ESTE: con finca de GILBERTO FABRA. OESTE: con finca DE ANTONIO PORTILLO COGOLLO Y ANDRES LOZANO, NORTE: con finca de ANDRÉS SUAREZ SUAREZ E ISABEL PADILLA y por el SUR: con fincas de RAMÓN DE LOS SANTOS VIDAL MONTES. El cual fue adquirido por el causante PEÑA PORTILLO MARCIANO JOSE, por COMPRAVENTA FALSA TRADICION a VIDAL OTERO PEDRO LEON Inmueble con escritura pública, número 303 del 202-05-2002 de la notaría única de Tierralta Córdoba, inscrita con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20098 de la oficina de instrumentos públicos de montería Córdoba.

Encuentra el despacho que la medida cautelar se encuentra ajustada lo previsto en el art. 593 numeral 3 del Código General del Proceso, y por lo tanto, será resuelta favorablemente al demandante, sin embargo, el despacho procederá a efectuar la siguiente la aclaración veamos:

- Con esta medida cautelar lo que se embarga, y posteriormente se remata son los derechos derivados de la POSESION.

- ¿Como la materializamos? Con un acta de secuestro donde se identifique el bien, y se deje constancia que lo que se embarga son los derechos de posesión que tiene el demandado sobre ese inmueble, para lo cual deberá quedar constancia en dicha acta de cuánto tiempo llevaba el demandado (poseedor) dentro del inmueble, y la forma en la cual entro a ejercer la posesión sobre el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo de los derechos de posesión, y tenencia que tiene y ejerce los demandados **ADRIANA MARCELA PEÑA GUERRA** identificada con la C.C. N°1.073.978.316, **YENI PEÑA PALOMINO** identificada con la C.C. N°50.860.181, **DEICY ERENIA PEÑA HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°26.212.722, **LUIS FERNANDO PEÑA ROMERO** identificado con la C.C. N°1.068.817.965, **TATIANA MARCELA PEÑA ROMERO** identificada con la C.C. N°1.075.263.751 y **ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ** identificado con la C.C. N°1.073.998.362 como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. N°2.735.439 Y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**, sobre el bien inmueble descrito con el número de matrícula inmobiliaria N°**140-20098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO. Para la materialización de la medida y la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°**140-20098** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Montería. Comisionar** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para que lleve a cabo dicha diligencia. Emitase despacho comisorio por secretaría.

TERCERO. Designar como secuestre a **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO** con C.C. 92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifiquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe0188523594d0bb2351610737c0a310361c03099efb7a272cb24c525dd301**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TIBISAI MARIA RAMOS AYAZO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00100-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora e **TIBISAI MARIA RAMOS AYAZO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.230.553.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 29/03/2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

• **PAGARÉ 027806100011594**

La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 17.999.535, 00)** por concepto de capital, así mismo, como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIUL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$379.534,00)**, por otros conceptos.

• **PAGARÉ 4866470214660045**

La suma de **SETECIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS (\$702.403, 00)**, así mismo, como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el art. 290 y s.s. del C.G.P., la parte ejecutada **TIBISAI MARIA RAMOS AYAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 26.230.553 fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 08/05/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de ser informado si la O.R.I.P. de Montería respondió el oficio N°2023-0010 donde se le comunica el embargo respecto del bien inmueble identificado con la M.I. N°140-161584, en archivo 11 del expediente observa el despacho lo siguiente:



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **TIBISAI MARIA RAMOS AYAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 26.230.553, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Poner en conocimiento, a la parte demandante en el presente proceso, el arribo del oficio N°1402023EE 0749 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaria remítase el archivo número 11 del expediente digital, o en su defecto compártase el expediente digital para que el demandante tenga acceso a dicha respuesta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9215e246b47b3f474e7c376c300f563df17c05a180b7cede5aea209b24085**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA CECILIA JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO	DANIEL EDUARDO LARA GERMAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00434-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó requerir al Tesorero y/o Pagador del EJERCITO NACIONAL en miras a que cumpla la orden de embargo emanada de este despacho.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, en auto de fecha 16/11/2022, se profirió orden de *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como miembro de EJÉRCITO NACIONAL.*, así mismo, mediante oficio **C-00179** se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo antes mencionada al encargado de materializarla, es decir, al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**. Igualmente, mediante auto de fecha 23/03/2023 se requirió *al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del EJERCITO NACIONAL a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal QUINTO del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)*, dejando constancia igualmente en el acápite cuarto de la decisión que, el número de identificación del demandado es el **1.040.373.978**. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 24/03/2023 se requerirá por segunda vez a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022). Oficiese

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e1c751fc8edafbf2c2be7b3c9f47152d35ba46a5023db6b0fa2f3658e680**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LUIS LOZANO ALVAREZ
DEMANDADA	JOSE ANGEL TRUJILLO SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00328-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d476136280256825adbc9c6b5f72a167f77024bdfb144d9934b14ddbb5b061a**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA JOSE RUEDA SALAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00362 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicita se le autorice para notificar al demandado conforme indica el art. 291 y 292 del C.G.P. y la práctica de diligencia de secuestro.

Sea lo primero destacar que, en acápite **TERCERO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16/12/2020, el despacho ordenó a la parte demandante realizar la notificación de que trata el Código General del Proceso, así las cosas, ante el incumplimiento de la citada orden procederá el despacho a requerir a la parte para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Ahora bien, como quiera que la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula N°**140-110148** de la O.R.I.P. de Montería se encuentra debidamente materializado como consta en la comunicación en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte, y donde se verifica en la anotación N°02 de la inscripción del embargo, y atendiendo a lo esgrimido en el **art. 601 del C.G.P.**, se procederá a decretar dicho secuestro, y para ello se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA**, para la práctica de la diligencia.

Por otro lado, mediante oficio del 30/11/2021 se allegó al despacho solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello – Antioquia y ordenado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00998 del mismo despacho, solicitud que fue reiterada mediante oficio de fecha 03/08/2022 por parte del mismo despacho, así las cosas, se aceptará la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETESE el secuestro del bien embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°**140-110148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

TERCERO. Para la practica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **140-110148** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la práctica de la diligencia. Emítase despacho comisorio por secretaría.

CUARTO. Designar como secuestre a **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO** con C.C. 92.026.811 para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico edgarkleber@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

QUINTO. Acéptese la solicitud de embargo de remanentes en el presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello – Antioquia y ordenada en el proceso ejecutivo bajo radicado 05088-40-03-002-**2021-00988**-00. Por secretaria comuníquese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32338203315f61d654163d970819851c5a4d598997de8eb41d37650c48993659**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERYS MAILETH MORELO MERCADOS CC 1'073.971.730
DEMANDADO	JHON JAIRO ARROYO SUAREZ CC 6'844.329
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00312-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual está pendiente solicitud elevada por la parte demandante. Provea.

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS
Secretaria

Revisado el expediente, a efectos de tramitar la solicitud elevada por la parte demandante, se observa lo siguiente:

1. Existe una **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, aprobada mediante auto de fecha 27/04/2023 por la suma de **\$3.734.871**.
2. Existe una liquidación de **costas** aprobada por el despacho por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$897.500**) M/C
3. Que las sumas anteriormente descritas, fueron satisfechas en la totalidad con los títulos entregados a la parte demandante autorizados mediante proveído de fecha 05 de junio del año 2023, depósitos No. 427800000023169 y No. 427800000023326, con los que se saldó en la totalidad la suma pendiente por cancelar de la liquidación del crédito y el valor total de las costas.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, este despacho desde ya advierte que la obligación hasta la fecha en que se surtió la última **actualización de liquidación de crédito** fue saldada de conformidad y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR La solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b793b9862ef0fc7bf70942459cb560eb7c79b8ee282728fa91f8f9f838809fc**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE RAFAEL MARTINEZ SIERRA
DEMANDADO	ESTHER PATRICIA RIOS TAPIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00569-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 25/11/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 05/12/2019, siendo esta la última actuación en el presente proceso, a la fecha la parte demandante no cumplió con lo ordenado. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702360ffbdb883c827a470f7ccc741fe7fc2a0994f61170f93caeea8ba586cc**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAULA MEJIA CORREA
DEMANDADO	DIAHAM DURANGO VIDAL & CARLOS ALBERTO DIAZ CARDONA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00366-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago.

Examinado el memorial, tenemos que, la parte demandante aporta documentos dirigidos a la parte **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDONA**, en miras a realizar notificación de que trata el **arts. 291 y 292 del C.G.P.**, en primera medida respecto de la citación para notificación personal no se allega constancia de la entrega en la dirección del demandado, tampoco aporta copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, por otro lado, respecto de la notificación de que trata el **art. 292 del C.G.P.**, aporta el demandante documento el cual contiene la siguiente consigna:

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, Sírvase a comparecer a las instalaciones del juzgado promiscuo municipal de Tierralta de inmediato o dentro de 5(), 10 (x), 30 () días hábiles a la entrega de esta comunicación.

Sea lo primero señalar que, no se evidencia que fuera allegado con la citada notificación por aviso copia de la diligencia que se notifica, es decir, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25/10/2017, si bien es cierto que, el citado documento trae la consigna que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso, también lo es que, indica al demandado que debe comparecer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, situación no contemplada en el citado **art. 292 del C.G.P.**, además, no se allega por la parte demandante certificación de que la misma fuera recibida, así las cosas, y por las razones antes expuestas considera el despacho que no se completó la notificación al demandado en debida forma, se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme a los términos establecidos en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación al demandado **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDONA** del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7f7460f37ccb5c580a94af8de0b6e0f208d36efbe310a82fe0e0cb9a8a1ea**

Documento generado en 21/06/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>